

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

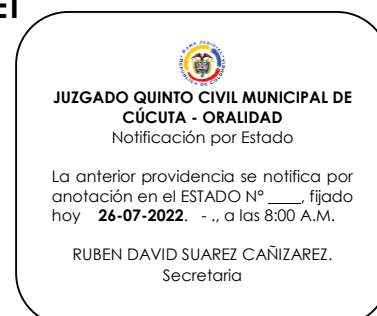
CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 778-2016
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través de escrito que antecede, previa las siguientes consideraciones:

Tenemos que la presente ejecución inicialmente fue instaurada en causa propia por la Abogada AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARBAJAL, en contra de ANA BETULIA GUZMAN, CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO, habiéndose librado mandamiento de pago mediante auto de fecha febrero 21-2019, tal como consta en autos.

La demandada señora JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO, fue notificada del auto de mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, es decir conforme al poder conferido al Abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Respecto a la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, ésta fue notificada del auto del mandamiento de pago, a través de apoderado judicial, conforme al poder conferido al Abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, la cual dentro del término legal y a través de su apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Se hace claridad que en su oportunidad no fue posible dar traslado del escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, en razón a encontrarse pendiente la notificación del demandado señor CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS.

En relación con el demandado señor CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS, tenemos tal como consta en autos, que inicialmente se ordenó la suspensión del presente proceso, en razón a la causal de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el demandado en reseña ante el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, teniendo en cuenta lo comunicado por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA y que dentro de su trámite fue aceptado el proceso de negociación de deudas requerida por el demandado.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que la parte actora ha decidido continuar con el trámite de la presente ejecución en contra de las demandadas señoras ANA BETULIA GUZMAN y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO, las cuales se encuentran debidamente notificadas del auto de mandamiento de pago, tal como ha sido reseñado anteriormente, encontrándose pendiente dar traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda y de la oposición a las pretensiones de la demanda, por parte de la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, a través de su apoderado judicial, razón por la cual se deberá proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., es decir correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días del escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reseñado lo anterior y ante el trámite de suspensión del presente proceso, conforme a lo anteriormente reseñado, teniéndose en cuenta lo resulto por auto de fecha julio 30-2020, así como también lo peticionado por el apoderado judicial

de la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, tenemos que para el caso que nos ocupa no se encuentra pendiente actuación alguna por las partes, dado la situación de suspensión del proceso y por ende en razón al cumulo de trabajo, la actuación a seguir es la de continuar con el trámite del proceso, encontrándose pendiente dar trámite a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., teniéndose en cuenta que la demandada en reseña dentro del término legal y a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y por ende abstenerse de acceder al desistimiento tácito solicitado por el apoderado judicial de la demandad señora ANA BETULIA GUZMAN.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Del escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, formulado por la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, a través de apoderado judicial, se da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para efecto de lo anterior se ordena que por la secretaria del Juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, copia del escrito de contestación de la demanda y el de la oposición a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de acceder decretar el desistimiento tácito solicitado por la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, como apoderado judicial de la demandada señora JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial de la demandada señora ANA BETULIA GUZMAN, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 144-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

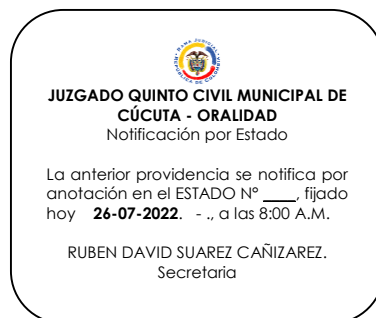
De lo comunicado por las Entidades correspondientes conforme a lo peticionado por el petente, para efectos de la localización del demandado, a fin de poderse surtir su correspondiente notificación, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaria del Juzgado le sea remitido el LINK del expediente digital a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 832-2019
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado al demandado señor ELBERT NAUN ARIAS URIBE (C.C. 88.228.648), por conducta concluyente, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 15-2020, así mismo se le reconoce personería a la Abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, como apoderada judicial del demandado señor ELBERT NAUN ARIAS URIBE (C.C. 88.228.648), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

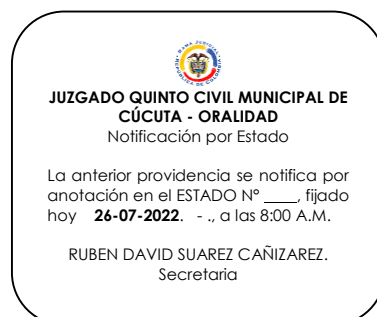
Se hace claridad que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., la notificación del demandado se surte a partir de la notificación del presente auto, mediante el cual se reconoce personería a su apoderad judicial. Se ordena que por la secretaria del Juzgado le sea remitido el LINK del expediente digital al apoderado judicial del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 549-2020
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo resuelto en auto proferido en audiencia de fecha junio 15-2022, dentro de la cual se resolvió decretar la nulidad de lo actuado, a partir del trámite realizado para notificar al demandado, requiriéndose a la parte actora bajo los apremios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., proceder materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, es del caso acceder a la petición de retiro de la demanda, por no encontrarse actualmente notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, conforme a lo anteriormente reseñado.

Ahora, como se observa que la presente demanda se encuentra inscrita al folio de la M.I. N° 260-19615, relacionado con el bien inmueble objeto de la presente demanda DECLARATIVA - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA, conforme a lo resuelto al numeral cuarto (4º) del auto de fecha marzo 08-2021, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de la respectiva medida cautelar, pero a la vez se condena al demandante al pago de perjuicios, cuyo trámite incidental está sujeto a lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

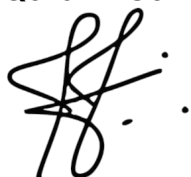
En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro del presente proceso. Líbrense la comunicación pertinente.

TERCERO: Condenar al demandante al pago de perjuicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 041-2021
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00156-00

REF. EJECUTIVO

DTE. JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ

DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA

DDO. MARGARITA DELGADO MARTINEZ (NEGOCIACION DE DEUDAS)

DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO (REORGANIZACION)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del apoderado de la parte demandada, solicita lo siguiente:

“(…) solicito al despacho judicial ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión a la ejecución del proceso 54001-40-03-005-2021-00156-00 y de existir depósitos judiciales referente al proceso los mismos sean puestos a disposición del proceso de REORGANIZACION. esta solicitud obedece a la naturaleza del mismo, puesto que se ordenó remitir el proceso por competencia al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, sin que su señoría se haya pronunciado referente a las medidas cautelares que están decretadas. (…)”

Ahora, teniéndose en cuenta que en providencia del 23 de junio de 2022, se ordenó remitir el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, respecto a la demandada GIOVANA DELGADO DELGADO, por adelantarse en ese Despacho proceso de REORGANIZACION.

Para resolver lo solicitado, debemos remitirnos a lo que establece la ley 1116 de 2006 en su artículo 20 que dispone lo siguiente:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (…)” (Subraya y negrita realizada por el Despacho).

En vista de lo que dispone la norma relacionada, las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del concurso, quien es el encargado de determinar sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de resolver lo solicitado por la parte accionada, por ser de competencia del Juez que adelanta la REORGANIZACIÓN.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, frente a la solicitud de dejar a disposición los depósitos judiciales al Despacho que adelanta el proceso de REORGANIZACIÓN, por secretaria del Juzgado se verifico en la cuenta del banco agrario y se constató que no existen depósitos judiciales por parte de la presente ejecución, esto visto en la constancia secretarial en folio 160pdf del expediente digital.

Finalmente, conforme se ordenó en providencia anterior, remítase el presente proceso de forma inmediata al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que haga parte dentro de su proceso de REORGANIZACIÓN, que se adelanta bajo el radicado No. 540013153 006 2022 00056 00. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2021 00356 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, veinticinco de julio de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición contra interlocutorio del 9 de agosto de 2021, contentivo del mandamiento ejecutivo, así como también la excepción previa de Falta de competencia establecida por el numeral 1° del artículo 100 en concordancia con el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., formulados por el extremo pasivo.

Respecto del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido el 9 de agosto del año próximo pasado, sucintamente lo sustenta en los siguientes términos, a saber:

Inicialmente indica que el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Que la inexistencia del título ejecutivo complejo respecto de un grupo de facturas de venta por no haberse aportado con la demanda el Anexo técnico No. 2 exigido por la Resolución 3047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el artículo 3° del Decreto 4747 de 2007, norma que transcribe en su integridad.

Que hay un importante grupo de facturas de venta que fueron aportadas con la demanda sin este ANEXO No. 2, que más adelante se relacionarán, y por lo tanto no se conformó un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Que así las cosas, las facturas que a continuación relaciona no pueden ser objeto de cobro ejecutivo porque no conformaron un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, al no aportarse el citado ANEXO No. 2, cuyo formato emitido por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud, expidió en su momento, y que se aporta como prueba a este recurso:

- FACTURA CSA-1419484 (FOLIO 4 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2009362 (FOLIO 157 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2009644 (FOLIO 267 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

- FACTURA CSA-2014895 (FOLIO 312 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2015154 (FOLIO 397 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2015280 (FOLIO 420 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2015888 (FOLIO 510 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017010 (FOLIO 633 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017020 (FOLIO 640) Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017270 (FOLIO 703 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017671 (FOLIO 746 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017820 (FOLIO 785 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2017900 (FOLIO 789 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2018079 (FOLIO 822 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2018325 (FOLIO 857 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2018499 (FOLIO 864 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-20188557 (FOLIO 870 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)
- FACTURA CSA-2018577 (FOLIO 876 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

- FACTURA CSA-2018674 (FOLIO 881 Y SIGUIENTES DEL PDF DE LA DEMANDA)

Ahora, como el extremo recurrente envió al extremo activo el escrito contenido del mencionado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no se hizo necesario realizar el traslado convencional y, así mismo el actor recorrió el traslado en los siguientes breves términos, a saber:

En lo tocante con los requisitos que debe acompañar cada una de las facturas cambiarias en su respectiva radicación o presentación para pago conforme lo en particular, por la Resolución 3047 de 2008 atinente al anexo técnico No. 2 – informe de la atención inicial de urgencias.

Es claro que si se revisa la totalidad de anexos que componen esta ejecución, esto es, los títulos ejecutivos contentivos de las obligaciones pendientes de pago, se evidencia que estos se encuentran acompañados de sus respectivos soportes, con fundamento en lo cual se infiere con certeza, que la postura asumida por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en este sentido se encuentra errada y desprovista de una revisión detallada y minuciosa de la actuación misma, por lo que lo dicho en este sentido, está llamado al fracaso.

Que lo anterior a fin de indicar, que la manifestación de requisitos adicionales de los títulos ejecutivos a que hace referencia la parte demandada, lo único que pretende es inducir en error al despacho al confundir el trámite de reclamación formulado por la institución prestadora del servicio de salud con la entidad responsable de pago que se materializa en sede administrativa y comprende la reclamación de pago, actuación esta diametralmente opuesta a una ejecución en términos judiciales, como la que aquí se ventila.

Se afirma así mismo por el actor, que “Es claro, que la normatividad en que se afina esta postura defensiva, regula lo atinente al trámite administrativo de reclamación de pago por parte de los prestadores del servicio de salud y por ende tiene aplicación y la exigencia de presentación de dicha documentación es predicable única y exclusivamente en ese escenario particular, en el cual tan sólo interviene, la I.P.S y la entidad responsable de pago, pero no, para el estadio procesal en el que nos encontramos...”

Porque nótese además, que una vez la factura fue radicada con la totalidad de soportes, tal y como fue el proceder de mi representada, estas fueron recibidas al encontrar la entidad responsable de pago, **que los mismos se encontraban satisfechos, pues de no ser así debió proceder con su devolución** por ausencia de requisitos, cosa que aquí ni se menciona y tampoco se acredita, razón por la cual, como ya se dijo, la exigencia en cuanto a esta aplicación, fue ya agotada y excluida de este escenario procesal.”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

Por otro lado y en cuanto a la **excepción previa de de Falta de competencia** establecida por el numeral 1° del artículo 100 en concordancia con el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., se sustenta en lo siguiente, a saber:

Que en materia de competencia territorial, el artículo 28 del C. G. del P., establece las reglas para ello, de las cuales se destacan las reglas contenidas en los numerales 1°, 3° y 5°, que los transcribe.

Seguidamente afirma lo siguiente:

“Entrando en materia de análisis de la excepción propuesta, ocurre Señor Juez que es evidente que su Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta demanda ejecutiva, toda vez que al analizar las copias en PDF de las facturas de venta presentadas como títulos base de ejecución por parte de CLÍNICA SANTA ANA S.A., se observa lo siguiente:

Que no existe prueba de la existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como demandada, pues no se presentó con los anexos a la demanda un certificado de existencia y representación legal de mi representada bien fuere el caso emitido por la cámara de comercio de Bogotá o por la superintendencia financiera de Colombia para la respectiva acreditación del domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., y solo se presentó un certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. – **SUCURSAL BUCARAMANGA**, pero no uno correspondiente a la sucursal Cúcuta, siendo deber del demandante acreditar correctamente la existencia y representación legal de la sociedad que demanda respecto del lugar donde pretende ejercer la acción ejecutiva.

Que no obstante no aportarse esta importante prueba, aporté certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia al momento de otorgarse el poder al suscrito apoderado judicial, y ahora con este recurso de reposición se aporta Certificado de Existencia y Representación Legal e Inscripción de Documentos emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha reciente, en donde consta que el domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. es la ciudad de **BOGOTÁ D. C.** – Colombia.

Que ninguna de las facturas de venta fueron radicadas para su trámite en una sucursal o agencia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en la ciudad de Cúcuta, sino que todas fueron radicadas digitalmente y por efecto de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19. En efecto, en los anexos de la demanda se aportó por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, un documento denominado “ACTA RADICACIÓN DIGITAL” que contiene el logo de AXA COLPATRIA, un número de acta, y la información del nombre del asegurador, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL, el nombre del prestador del servicio con su dirección física, electrónica y

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

su número de NIT, (en este caso la información de CLÍNICA SANTA ANA S.A.), y a continuación la fecha de radicación y la fecha de recibido.”

Con fundamento en lo precedente, se afirma por el excepcionante, que al observar las reglas sobre la competencia territorial mencionadas resulta evidente que esta demanda ejecutiva no puede ser conocida por esta Unidad judicial sino por el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser el lugar del domicilio principal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., de acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. y por ser allí donde debía darse cumplimiento a las obligaciones derivadas de las facturas en cumplimiento al numeral 3° de la norma en cita, y no como lo manifiesta el actor en el acápite de la demanda, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos denominados por el cómo facturas de venta es la ciudad de Cúcuta, es decir el recibo de las facturas y sus soportes, el análisis de las mismas, el pago total o parcial de los valores contenidos en dichos documentos, y la devolución o rechazo y/o glosa de las facturas y sus soportes que no fueran o estuvieran correctamente acreditados ante mi representada.

Así mismo afirma, que como la regla señalada exige que la competencia del juez se derive “...del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, tampoco se cumple con este requisito porque, como se indicó anteriormente, las obligaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., se cumplieron en la ciudad de Bogotá y no en la ciudad donde CLÍNICA SANTA ANA S. A., prestó sus servicios médicos a los pacientes que se mencionan en las facturas y en los documentos soportes. Por consiguiente, se sigue manteniendo la competencia territorial en los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, aún bajo esta hipótesis.

De la misma manera indica, que a la misma conclusión se arribaría si se aplicará el numeral 5° del precitado artículo 28 del C. G. del P., podría conocer a prevención partiendo de la base de que fueron expedidas por prestación de servicios médicos de la Clínica Santa Ana S. A., de la ciudad de Cúcuta, y sólo si tuviera vinculación con alguna sucursal o agencia de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en dicha ciudad, lo cual no se probó, no solo porque las facturas no fueron radicadas en una sucursal o agencia de esta aseguradora en dicha ciudad, ya que todas fueron radicadas digitalmente en la oficina principal en Bogotá, sino porque ni siquiera se está acreditando que la actora tenga abierta una sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, puesto que se aportó un Certificado correspondiente a la sucursal en la ciudad de Bucaramanga, que nada tiene que ver con este asunto y que no guarda relación alguna porque el domicilio principal de la sociedad demandante es precisamente la ciudad de Cúcuta. Por lo tanto tampoco se dan los presupuestos de este numeral como factor de competencia territorial. Así las cosas, tampoco se dan los requisitos de esta última norma, señalando que el factor de competencia territorial se mantiene en los jueces Civiles Municipales de Bogotá, y no en este Despacho.

El al actor al recorrer el traslado de la excepción en mención afirma lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

Que al respecto es oportuno señalar que el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., establece que el competente para conocer de una actuación ejecutiva que derive de un negocio jurídico o involucre un título ejecutivo, corresponde a aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o en donde deba cumplirse la prestación debida, norma esta que es transcrita.

Que conforme a lo expuesto y de la lectura de la demanda emerger con nitidez que la misma corresponde a una ejecución de títulos ejecutivos derivados de la prestación del servicio de salud en la ciudad de Cúcuta, contentivos de obligaciones dinerarias, por lo que debe realizarse su pago en esta ciudad de Cúcuta.

Que además debe observarse que el domicilio de la actora es esta ciudad, insistiendo que este fue el domicilio dispuesto para el pago de las obligaciones y que con ocasión de ello la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC326-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00140-00, del cinco de febrero de dos mil veinte, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, dispuso que, “La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, por corresponder al lugar de cumplimiento de la obligación, en el sitio donde se prestaron los servicios médicos de urgencias respaldados en las facturas objeto de cobro.”

Que por lo tanto es este Juzgado quien debe conocer de esta ejecución dada la naturaleza de la obligación ejecutada, el lugar de prestación del servicio y de aquél correspondiente al pago de la obligación, pues al tenor mismo de la postura que en esta intervención asume el accionante, de que lo ejecutado no corresponde a títulos valores propiamente dichos, dado que precisamente por su origen, conforman títulos ejecutivos complejos, que por ende demandan de un trámite diferente al dado a los títulos valores, acto este de conformación que es surtido en su integridad en el lugar de la prestación de los servicios de salud y que para el caso concreto lo fue esta ciudad capital, razones por las que se tiene por sabido que, el lugar de cumplimiento de estas obligaciones no es otro que el del punto donde se prestaron los servicios, sin que sea admisible el criterio de que de no adelantarse el proceso ante el juez del domicilio del demandado, se le vulnera el debido proceso y su derecho de defensa, por lo que la excepción previa formulada carece de vocación de prosperidad.

Encontrándonos en el escaño procesal para definir lo planteado por el extremo pasivo, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene que la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y para su ejercicio adecuado es necesario distribuir los conflictos entre las distintas

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

autoridades, por medio de pautas de atribución descriptivas preestablecidas denominadas reglas de competencia.

Acorde con ello, y frente asuntos civiles la distribución se realiza mediante estos factores:

1. Factor subjetivo: corresponde a las especiales calidades de las partes del litigio. En derecho privado se reconocen dos fueros personales: el de los Estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno (Art. 30, núm. 6, Código General del Proceso -CGP-), sin perjuicio de la prevalencia del artículo 10, numeral 28, del CGP.

2. Factor objetivo: este factor se subdivide en naturaleza y cuantía.

a. Naturaleza: es una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto (la expropiación -primera instancia- jueces civiles del circuito / custodia y cuidado personal de menores de edad - única instancia - jueces de familia).

b. Cuantía: ante la imposibilidad de representar la totalidad de los asuntos que le competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria se acudió a la cuantía de las pretensiones como patrón de atribución complementario.

Este factor objetivo determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, pero por sí solas no son suficientes para adjudicar el expediente a un funcionario específico.

Así mismo, el criterio que corresponda (naturaleza o cuantía) debe estar acompañado del factor territorial, el cual es señalado por el juez competente con apoyo de los tres fueros preestablecidos y cuyas regulaciones están fijadas en el artículo 28 del C. G. del P.

Estos fueros preestablecidos son:

El fuero personal: corresponde al domicilio del demandado y constituye la regla general en materia de atribución territorial (opera salvo disposición en contrario). Además, que son de la misma naturaleza las pautas especiales de atribución como domicilio de los menores de edad, social, social principal o secundario, del insolvente, entre otros.

El fuero real: corresponde al lugar de ubicación de los bienes en los que se ejerciten derechos reales (divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, entre otros) o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso (responsabilidad extracontractual, propiedad intelectual o competencia desleal).

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

El fuero contractual: corresponde a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

3. Factor funcional: consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

4. Factor de conexidad: explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes -litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

Ahora, al adentrarnos en la demanda que originó el presente proceso tenemos que su génesis son unas facturas de prestación de servicios médicos que la institución prestadora de servicios, Clínica Santa Ana S. A., le prestó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., ARL., y como tal debemos situarnos en el artículo 28 del C. G. del P., rotulado Competencia territorial, norma que determina las reglas a seguir en competencia territorial.

En virtud de lo precedente vemos que esta norma procesal contempla tres reglas para determinar el factor de competencia territorial para la demanda en mención, esto es, la encasillada en el numeral 1º, que es competente el del domicilio del demandado, o fuero de domicilio o general; la aludida en la regla 3ª o fuero contractual, que alude a los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos en que es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y la 5ª regla, que dispone que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal y, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencias serán competentes, a prevención, el juez de aquel o el de esta.

Volviendo al escrito introductorio vemos que en el acápite denominado, “**COMPETENCIA Y CUANTIA Factor Cuantía y Territorio:**” Se dice en lo pertinente, que “Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, previsto en la Sección Segunda Título Único – Capítulo I Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, a su vez dispone en su artículo 28 numeral 3 que dispone lo siguiente:” Transcribiéndolo. Es decir, que opta por el Fuero concurrente, en razón a que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Si se trata de una persona jurídica puede conocer el dispensador de justicia del domicilio principal de la empresa y, en caso de que se trate de asuntos que vincula a una sucursal o agencia, conocerá el juez de aquellas o de estas, por lo que en el presente evento el ejecutante accionar ante cualquiera de los citados funcionarios en aplicación de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

Ahora bien, el aquí accionante al formular la presente demanda optó por el Fuero contractual, en la medida que la direccionó en el territorio donde debe cumplirse el pago de la obligación conforme a lo previsto en el numeral 3° del canon 28 Ib. Elección que debe ser respetada por el juez, por ser la voluntad procesal escogida o seleccionada por el accionante dentro de los numerales 1, 3 y 5 del Estatuto General del Proceso.

Puestas así las cosas, este Operador judicial dispuso la admisión de la demanda y procedió a emitir el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo el 9 de agosto de 2021 y, al tener al extremo pasivo notificado de la orden de pago por conducta concluyente, dentro del término de ley formuló la excepción previa de Falta de competencia establecida por el numeral 1° del artículo 100 en concordancia con el numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., indicando de manera sucinta y como quedare anotado al inicio de esta providencia, señalando que esta Unidad judicial no es la competente para conocer de esta demanda, en la medida que por cualquiera de los numerales 1, 3 y 5 del C. G. del P., la demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, ya que el domicilio principal de la aseguradora demandada es Bogotá; así como la obligación tiene su origen en unos títulos ejecutivos cuyo lugar de cumplimiento es el domicilio de la demandada y, por último, el numeral 5°, se está demandando a una persona jurídica, siendo competente el juez del domicilio principal de esta, argumentaciones que sustenta en que la demandada no tiene agencia ni sucursal en la ciudad de Cúcuta, y que además de ello con la demanda se anexó el Certificado de existencia y representación de la Sucursal de la ciudad de Bucaramanga, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad y, así mismo el domicilio principal es la ciudad de Bogotá, a tono con el Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportada con el escrito de excepción previa.

Ahora, el extremo activo al descorrer el traslado de la excepción previa en la que solicita sea despachada desfavorablemente a su proponente, sustenta su posición en que las obligaciones contenidas en las facturas de venta de servicios médicos soporte de esta acción judicial, lo es la ciudad de Cúcuta, en donde además se prestó los servicios médicos indicados en cada una de tales facturas, razón por la que optó por hacer uso del numeral 3° del artículo 28 Ib., situación procesal que además refuerza con lo dispuesto por la Hble. Corte Suprema de Justicia, en providencia AC326-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00140-00, del cinco de febrero de dos mil veinte, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, providencia de la extracta lo siguiente:

“Decide la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, para conocer de demanda para el cobro de sumas contenidas en facturas expedidas con ocasión del servicio médico prestado a afiliados. El primero de los despachos se rehusó a asumir el litigio porque al tratarse de un asunto meramente declarativo debe ser conocido por el funcionario del domicilio principal de la convocada, que se encuentra en Bogotá D.C., en virtud de lo cual remitió las diligencias a esta capital con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso. El despacho receptor del asunto rehusó su conocimiento, tras colegir que la promotora se acogió

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

al lugar de prestación de los servicios, lo que encaja en el numeral tercero, artículo 28 del estatuto procesal civil, en virtud de lo cual propuso la colisión que se entra a decidir. La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos, por corresponder al lugar de cumplimiento de la obligación, en el sitio donde se prestaron los servicios médicos de urgencias respaldados en las facturas objeto de cobro.”

Respecto de la providencia emitida por la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, aludida por el actor, hay mirarla en todo su contexto y no en un solo aparte de la misma como lo hace el demandante al descorrer el traslado del medio exceptivo en resolución, por lo siguiente, a saber:

De la atenta lectura de la providencia providencia AC326-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-00140-00, del cinco de febrero de dos mil veinte, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Buenaventura y Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, se tiene que la demanda fue repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, quien encontrándose en el examen preliminar de la misma para su admisión rehusó “asumir el litigio porque al tratarse de un asunto meramente declarativo debe ser conocido por el funcionario del domicilio principal de la convocada, que se encuentra en Bogotá D.C., en virtud de lo cual remitió las diligencias a esta capital con fundamento en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso” y a su turno “El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá lo repelió tras colegir que la promotora se acogió al lugar de prestación de los servicios, lo que encaja en el numeral tercero, artículo 28 del estatuto procesal civil.”

Del párrafo precedente sin lugar a equívoco alguno se desprende, que el momento o escaño procesal en que se encontraba dicha demanda era el del examen preliminar para su admisión o para asumir inicialmente su conocimiento y, en tal estadio no le era posible al juzgador a quien le correspondió su conocimiento por reparto entrar a desconocer la voluntad o escogencia que realizó el demandante como factor de competencia territorial del numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., pues erradamente lo encasilló en el numeral 1° de la citada norma, cuando en parte alguna así lo pretendía el accionante y tanto es así, que en la misma providencia la Hble. Corporación en mención al final de la citada providencia expone:

“Lo anterior quiere decir que la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas dichas prestaciones, lo que revela el desacierto del primer receptor que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.

Lo expuesto, sin desconocer la facultad que le asiste a la convocada para, en oportunidad, y por la vía legal pertinente, discutir ese punto.” (Negrillas no son originales)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

En efecto, lo resaltado en negrillas nos indica de manera clara y sin viso de duda alguna, que inicialmente el actor está facultado para escoger el juez competente por factor territorial para radicar la demanda dentro de los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del Código de los ritos, voluntad que el juez a quien le correspondió su conocimiento debe respetar, pero ello no es óbice para que el extremo pasivo, en su oportunidad procesal, y por la vía legal pertinente, excepción previa, discuta jurídicamente tal punto como se está haciendo en este momento, cuando el accionada ha formulado la excepción previa objeto de resolución.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., en lo pertinente reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” Y, al observar las facturas de venta de servicios médicos adjuntadas como títulos ejecutivos soportes de esta acción judicial no contiene que el lugar del cumplimiento de las obligaciones allí insertadas sea la ciudad de Cúcuta, como lo pretende hacer ver el actor, pues el hecho de que los servicios médicos se hayan prestado en esta ciudad, no significa que su cumplimiento dinerario aceptado en los títulos ejecutivos sea esta misma ciudad de Cúcuta, pues en ninguna parte de tales facturas se indica tal aspecto, máxime que en todas facturas aportadas figura insertado en el encabezado lo siguiente:

SEÑORES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
DIRECCIÓN AV 15 # 100-41 P1
CONTRATO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ARL
PLAN SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A

NIT 860002183 - 9
TELÉFONO 3422576
MUNICIPIO BOGOTA
FECHA VENCIMIENTO 25/12/2020 12:00

Siendo ello así, resulta obligado deprecar que estamos en presencia del Factor territorial - Fuero general de competencia, en la medida que en los títulos ejecutivos base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio, al disponer en lo pertinente lo siguiente.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.”

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial en la providencia AC613-2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00395-00, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por la Sala Civil de la Hble. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, la excepción previa de Falta de competencia saldrá exitosa por lo que en atención a lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 101 del C. G. del P., se dispondrá la pérdida de la competencia y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con su conocimiento, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00356 00

De otro lado, este Operador judicial se abstiene de resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento ejecutivo del 9 de agosto de 2021, habida cuenta de la prosperidad de la excepción previa de Falta de competencia y por obvias razones se encuentra impedido para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

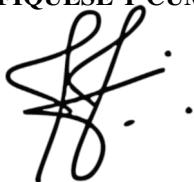
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción previa de Falta de competencia de esta Unidad judicial, para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, para que continúe con su conocimiento, previo reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá.

TERCERO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el mandamiento ejecutivo del 9 de agosto de 2021, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 26-07-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00356-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00365-00

REF. EJECUTIVO
DTE. FOTRANORTE
DDO. DULFA ZAMBRANO ESTUPIÑAN
DDO. JACKSON SMITH RIVERA MONTAÑEZ
DDO. SILVANO MAURICIO GORDILLO MONCADA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la accionada, y en vista de que en providencia de febrero 21 de 2022, la cual decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se pronunció esta Unidad Judicial frente a los depósitos judiciales realizados por Colpensiones a la presente ejecución, depósitos provenientes de la mesada pensional de la demandada DULFA ZAMBRANO ESTUPIÑAN, C.C. 37.217.046.

En ese orden de ideas, ordena el despacho realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la mencionada demandada, por haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Procédase por secretaria.

Remítase copia de esta providencia a la demandada, a su correo electrónico: sharolospi@hotmail.com para su conocimiento, y al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento y fines pertinentes dentro de su proceso de acción de tutela radicado No. 540013153004-2022-00229-00. Procédase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE DE FORMA INMEDIATA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda “**MONITORIA**”, formulada por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00448-00, para resolver sobre su admisión.

Revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte actora presenta un proceso al cual busca darle el trámite de un proceso Monitorio, el que se encuentra regulado en el artículo 419 al 421 del C.G.P., trámite al cual puede acudir; Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de MÍNIMA cuantía.

Se observa que en las pretensiones de la demanda la parte actora solicita pretensiones de mayor cuantía, razón por la cual el presente proceso no es el indicado para darle trámite a su solicitud, igualmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del C.G.P., la competencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, no es procedente dar trámite a la presente demanda en este despacho, ya que dentro de esta acción se tiene que, el domicilio del demandado corresponde a: “Av. San Martín Calle. 11 Esq. P-8 Edif. Grupo Área, Barrio Bocagrande, Cartagena – Bolívar” por lo que, para el caso en estudio, corresponde a es al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de conformidad al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que reza:

“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)”

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Judith Fernanda Cruz Callejas, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN COODIN** frente a **JESUS YAMID OVALLOS PEREZ, IVAN CARDENAS CALDERON y MARTHA RAMIREZ GIRALDO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2022-00452-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en las pretensiones, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente forma:

“(…) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 20150000343 a favor del LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN “COODIN” con NIT 800.038.375-3BANCO por la suma de VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000) mediante el cual se adeuda un capital de OCHO MILLONES VEINTI DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS. (…)”

De acuerdo a lo solicitado en esta pretensión, no existe claridad para el Despacho por cual valor se debe librar el mandamiento de pago, ya que primero solicita se libre mandamiento de pago por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 20150000343, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000) m/cte., y paso seguido manifiesta que adeudada un capital de OCHO MILLONES VEINTI DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

- II. Paso seguido, solicita el actor en el literal C de las pretensiones, lo siguiente:

“(…) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 20150000343, desde el día 19 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (…)”

Revisado el título valor allegado; pagaré No. 20150000343, se tiene que la fecha de vencimiento final de la obligación es el día 19 de junio de 2020, fecha en que vence la última cuota del precipitado pagaré, por tal razón no hay congruencia entre lo solicitado y lo pactado en el mencionado pagaré, ya que el actor solicita al Despacho se libre mandamiento de pago por los intereses de mora en una fecha posterior a su fecha de vencimiento, no estando esto conforme con la literalidad del título valor presentado.

Por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas y el título valor aportado, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará

el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

- III. Por otra parte, en el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica y física para notificar al demandado sin especificar las direcciones de cada uno, teniendo en cuenta que son tres personas las aquí demandadas, no especifica si los tres accionados pueden ser notificados a la única dirección aportada, así mismo omite el actor indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y tampoco allega la evidencias correspondiente para demostrar que es el correo utilizado por los demandados, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que reza lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Motivos por los cuales, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique si la dirección aportada para notificar la demanda corresponde a las 3 personas accionadas, y así mismo informe la forma como obtuvo el correo electrónico al que pretende notificar a los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, y en concordancia con o dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Oscar Fabian Celis Hurtado, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00455-00 instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 2694358, Pagare No. 5471413014443786 y Escritura Pública No. 3575 del 30 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría 4ª de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO C.C. 1.094.427.033**, pagar a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$40.912.033)**, por concepto de capital insoluto acelerado del **Pagare No. 2694358**.
- B.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 17.77% efectivo anual, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el día 07 de junio de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
- C.** La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.671.219)**, correspondiente a las cuotas mensuales causadas y no pagadas por el demandado, sin incluir intereses moratorios, las cuales no se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto Acelerado del punto anterior, tal y como se describe a continuación:

Fecha de Vencimiento	Valor Capital Cuota
Desde el 02-09-2021	\$587.226
Desde 02-10-2021	\$584.268
Desde el 02-11-2021	\$582.881
Desde el 02-12-2021	\$579.924
Desde el 02-01-2022	\$576.879
Desde el 02-02-2022	\$557.296
Desde el 02-03-2022	\$554.672
Desde el 02-04-2022	\$551.788
Desde el 02-05-2022	\$548.953
Desde el 02-06-2022	\$547.332
Total	\$5.671.219

- D. Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 17.77% efectivo anual, sobre las cuotas en mora, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el día 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
- E. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.293.592)**, por concepto de capital insoluto acelerado del **Pagare No. 5471413014443786**.
- F. Más los intereses moratorios comerciales a la tasa del 27.57% efectivo anual, sobre el capital en mora, desde el día de la presentación de la demanda; es decir desde el día 07 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

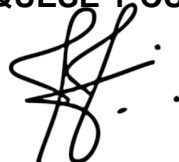
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-338165** de propiedad del demandado **ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO C.C. 1.094.427.033**, ubicado en la casa interior 4 ubicada en la avenida 4 # 14-30 agrupación de vivienda Cerezos de San Luis identificado internamente como interior 4 uso exclusivo del parqueadero # 4 de Cúcuta. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcsu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 26-JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00456-00

REF. DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DTE. LINA MARIA BRAVO FLOREZ

DDO. CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE e indeterminados.

Seria del caso, proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Por último, se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. MARIA ANDREINA PRADO AREVALO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.




JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Luz Mary Hernández Obregón, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo No. 540014003005-2022-00457-00, instaurado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en contra de **JJ GARCIA JEANS S.A.S.**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este Despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Factura de Venta No. CR1776** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JJ GARCIA JEANS S.A.S. NIT. 901053102-9**, pagar a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA NIT. 890500513-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de CAPITAL correspondiente a la **Factura de Venta No. CR1776**.
- B.** Más los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de la factura CR1776, exigible a partir del 13 de junio de 2019, con el interés máximo establecido por la Superintendencia Financiera, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. LUZ MARY HERNÁNDEZ OBREGÓN**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 26- JULIO-2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Carlos Avilan Castellanos, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 25 de julio de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00467-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3153422** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, en vista de que el actor allega evidencia de haber intentado notificar la demanda al extremo accionado y no haberlo podido realizar, así mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección en donde pueda ser notificada la demandada, acorde a lo solicitado procederá el Despacho a ordenar el emplazamiento en conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ESMERALDA CAÑÓN UREÑA, C.C. 1.093.751.423**, pagar a **REYNALDO JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO, C.C. 1.090.425.906**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$77.000.000)**, por concepto de capital adeudado y soportado en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3153422**.
- B.** La suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.531.333)**, por concepto de interés de plazo de la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3153422**.

C. Más los intereses moratorios del capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 3153422**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 24 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Emplazar al demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 293 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2022-00468-00.

Seria del caso proceder al estudio de admisión de la radicación de la referencia, sino fuera porque el Juzgado Cuarto Homologo remitió dos veces al correo electrónico el mismo proceso a este despacho, razón por la cual se evidencia una doble radicación por parte de este operador de justicia, en vista de que son idénticas las providencias y el escrito de demanda del radicado 540014003005-2022-00379-00.

En consecuencia, se **anulará la presente radicación**, y se dispondrá el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado por expediente digital. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar el correo visto en folio 002pdf, fechado 13/06/2022 Hora 3:29 p.m., anexos, y copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2022-00379-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

